

Estatutos del Partido Liberal

TITULO PRIMERO: Del nombre, símbolo y afiliados. Artículo primero: Constitúyase el Partido Político que se denominará "PARTIDO LIBERAL DE CHILE", el cual se regirá por las disposiciones del presente estatuto. Artículo segundo. Símbolo del partido: Es símbolo del Partido la frase "Partido Liberal" en color blanco en un fondo cuadrangular rojo, seguido de un renglón abajo con del texto "de Chile" en color blanco, en un fondo azul que cubre toda la frase en color azul. Las palabras "Partido", "Liberal" y "Chile", con la letra inicial en mayúscula. Artículo tercero. De los afiliados: Son afiliados del PARTIDO LIBERAL DE CHILE, los ciudadanos con derecho a sufragio o extranjeros acaudalados en Chile por más de cinco años y que hayan completado el procedimiento de afiliación que se establezcan en conformidad a los estatutos los registros respectivos de la organización. Artículo cuarto. Procedimiento de afiliación: La solicitud de ingreso se formalizará en duplicado ante el secretario general del Partido, quien entregará copia de esta al solicitante en donde se dé cuenta de su recepción. Asimismo, la solicitud deberá ir acompañada de las razones por las cuales se desea ingresar al Partido, su vinculación con los principios liberales, un compromiso de respeto a la ética liberal contenida en el código de conducta y los demás antecedentes que determine el órgano ejecutivo. Luego de la solicitud de ingreso, el solicitante deberá cursar el proceso de formación que al efecto organizará el órgano ejecutivo del partido. El rechazo de una solicitud de afiliación o adhesión deberá realizarse por resolución fundada del secretario general, en un plazo máximo que no supere los cuarenta días hábiles desde el ingreso de la solicitud. El solicitante podrá recurrir de dicha resolución ante el Tribunal Supremo, dentro del plazo de cinco días hábiles desde su notificación, instancia que deberá pronunciarse dentro de diez días hábiles desde la interposición del recurso. Si el partido político no se pronuncia sobre la solicitud dentro del plazo de cuarenta días hábiles desde que ésta se efectuó, se entenderá aceptada, pudiendo el solicitante requerir al Servicio Electoral que lo incorpore como afiliado o adherente al respectivo registro del partido. Artículo quinto. Estatuto de los afiliados. La condición de afiliado impone las obligaciones de acatar y respetar fielmente los principios, códigos de conducta y programas del PARTIDO LIBERAL, cumplir las tareas que se le encomienden y los acuerdos adoptados por sus organismos competentes. Cada afiliado deberá cumplir también con la contribución económica que fije el partido y, en general, con todas las obligaciones y deberes que impone el presente estatuto. Artículo sexto. Derechos de afiliados: Son derechos de los afiliados del Partido: a) Participar en las distintas instancias del partido. b) Postularse en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular. c) Postularse en los procesos internos de elección de dirigentes dispuestos en la ley, así como para ser nombrado en cualquier comisión al interior del partido político. d) Participar con derecho a voto en las elecciones internas que celebre el partido. e) Proponer cambios a los principios, programas y estatutos del partido, conforme con las reglas estatutarias vigentes. f) Solicitar y recibir información que no sea reservada o secreta, en virtud de lo dispuesto en el artículo ocho de la Constitución Política de la República o cuya publicidad, comunicación o conocimiento no afecte el debido cumplimiento de las funciones del partido. Los afiliados podrán impugnar ante el Tribunal Supremo, cuya resolución será reclamable ante el Servicio Electoral frente a la negativa del partido de entregar dicha información. g) Solicitar la rendición de balances y cuentas que sus dirigentes se encuentren obligados a presentar durante su gestión. h) Exigir el cumplimiento de la declaración de principios del partido, estatutos y demás instrumentos de carácter obligatorio. i) Recibir capacitación, formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos. j) Tener

acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación respecto del ejercicio y goce de sus derechos como afiliado cuando sean vulnerados al interior del partido político. k) Impugnar ante el Tribunal Supremo las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos políticos. l) Impugnar ante el Tribunal Calificador de Elecciones las resoluciones del Tribunal Supremo del partido sobre calificación de las elecciones internas de los órganos establecidos en las letras a), b) y c) del inciso primero del artículo veintitrés de la ley dieciocho mil seiscientos tres, de conformidad con los requisitos que establece el inciso cuarto del artículo veintitrés bis del mismo cuerpo legal. m) Todo afiliado podrá renunciar, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido o al Servicio Electoral. En este último caso, este funcionario deberá notificar la renuncia, por carta certificada, al presidente del partido. Artículo séptimo. Derechos de los adherentes: Los adherentes son jóvenes menores de 18 y mayores de 14 años, que han decidido integrarse al partido en la forma que señala el artículo quinto. Tendrán derecho a organizar instancias de participación de carácter temático, a participar de los programas de formación que organice el partido, y los demás derechos que determine el órgano intermedio colegiado. Los adherentes podrán votar luego de haber cumplido el programa de formación política y haber participado al menos una vez por año en las actividades organizadas por el Partido que determine el órgano ejecutivo. Artículo octavo. Deberes y obligaciones de afiliados y adherentes. Son deberes y obligaciones de los afiliados y adherentes. a) Actuar en conformidad con los principios, estatutos, reglamentos internos, acuerdos e instrucciones de los órganos directivos del partido, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos veintiuno y treinta y dos de la ley dieciocho mil seiscientos tres. b) Contribuir a la realización del programa del partido, de acuerdo a la línea política definida conforme a los respectivos estatutos. c) Contribuir al financiamiento del partido abonando las cuotas u otras aportaciones que se determinen para cada afiliado. d) Mantener una conducta partidaria y privada consecuente con la ética liberal.

TITULO SEGUNDO: De los organismos del PARTIDO LIBERAL DE CHILE. Artículo noveno. Los organismos del Partido: Los organismos del partido son; a) órgano intermedio colegiado; b) los órganos intermedios colegiados regionales; c) el órgano ejecutivo; d) los órganos ejecutivos regionales; e) el tribunal Supremo; f) los tribunales regionales. Los órganos antes señalados recibirán las siguientes denominaciones: el órgano intermedio colegiado se denominará consejo general; los órganos intermedios colegiados regionales se denominarán consejos regionales; el órgano ejecutivo se denominará directiva central, mientras que los órganos ejecutivos regionales, recibirán el nombre de directivas regionales. Artículo décimo. Instancias temáticas o territoriales de participación: El órgano ejecutivo podrá aprobar la creación de frentes, comisiones u otras instancias temáticas o territoriales que estimen pertinentes a fin de incentivar la participación de sus afiliados. Del mismo modo podrán celebrar congresos generales o nacionales conforme a los estatutos.

TITULO TERCERO: Del órgano intermedio colegiado. Artículo décimo primero. Composición: El órgano intermedio colegiado es la autoridad máxima del PARTIDO LIBERAL. Estará integrado por: a) los afiliados que ostenten la calidad de parlamentarios y Alcaldes, y b) los Presidentes de los órganos ejecutivos regionales. Para que los parlamentarios del partido puedan ser parte del órgano intermedio colegiado, estos deberán ser elegidos por la mayoría de los afiliados de la región en que se encuentra el distrito o circunscripción senatorial respectiva previa convocatoria a

elecciones por parte del órgano ejecutivo regional o del órgano ejecutivo en subsidio. Artículo décimo segundo. Convocatoria. El órgano intermedio colegiado se reunirá ordinariamente a lo menos una vez al año, debiendo convocarlo el presidente, secretario general, alguno de los vicepresidentes, secretario ejecutivo o la mayoría absoluta de sus miembros mediante presentación escrita dirigida al secretario general. Esta convocatoria se efectuará mediante un aviso en el sitio web del PARTIDO LIBERAL y con una anticipación mínima de cinco días, señalando día, hora y lugar de la reunión. Artículo décimo tercero. Representantes de los órganos intermedios colegiados regionales ante el órgano intermedio colegiado. Los órganos intermedios colegiados regionales serán representados en el órgano intermedio colegiado por sus respectivos presidentes o por la persona que al efecto designe el órgano ejecutivo regional. Artículo décimo tercero. Procedimiento de constitución y sesiones. El órgano intermedio colegiado se constituirá con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría. Todo ello en primer llamado. En segundo llamado, el que tendrá a lugar el día siguiente a la misma hora y lugar y que se entenderá convocado tácitamente por el solo hecho de no haber configurado los quórum en el primer llamado, se podrá constituir y sesionar con los miembros que asistan y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría. Presidirá las sesiones del órgano intermedio colegiado el presidente del partido o, en su defecto, en secretario general; a falta de este, cualquiera de los vicepresidentes, y a falta de todos ellos el secretario ejecutivo. Artículo décimo cuarto.

Atribuciones del órgano intermedio colegiado: Al órgano intermedio colegiado le corresponden las atribuciones señaladas en este estatuto y en la ley dieciocho mil seiscientos tres, a saber: a) Impartir orientaciones y adoptar acuerdos sobre cualquier aspecto de la marcha del partido, que serán obligatorios para el Órgano Ejecutivo. b) Impartir orientaciones sobre las políticas públicas relevantes para el partido y el país. c) Aprobar o rechazar el correspondiente balance anual. d) Aprobar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, las modificaciones a las declaraciones de principios, nombre del partido, programas partidarios, estatutos y reglamentos internos, como asimismo, los pactos electorales, fusión con otro u otros partidos y su disolución. Las modificaciones de la declaración de principios, la reforma de estatutos, la disolución del partido y la fusión deberán hacerse en conformidad con lo dispuesto en el artículo veintinueve de la ley dieciocho mil seiscientos tres, inciso primero. e) Recibir anualmente la cuenta política de el órgano ejecutivo y pronunciarse sobre ella. f) Designar los candidatos a Presidente de la República, diputados, senadores, consejeros regionales, alcaldes y concejales del partido, sin perjuicio de aquellos que se determinen de conformidad con la ley número veinte mil seiscientos cuarenta. g) Aprobar el programa del partido. h) Las demás funciones que establezca la ley o que el respectivo estatuto les confiera, y que no sean contrarias a aquella. El órgano intermedio colegiado podrá organizar y celebrar eventos partidarios con carácter consultivo o resolutivo, como también de carácter programático o ideológico, de acuerdo al procedimiento previsto en este artículo. Sólo podrá convocarse a eventos partidarios con carácter resolutivo sobre aquellas materias que sean atribuciones propias del órgano intermedio colegiado.

TITULO CUARTO: Del órgano ejecutivo. Artículo décimo quinto. Composición: El órgano ejecutivo estará formada por ocho miembros: presidente, primer vicepresidente, segundo vicepresidente, tercer vicepresidente, cuarto vicepresidente, secretario general, secretario ejecutivo y tesorero, será convocada por el presidente o la mayoría de sus miembros, y es la autoridad máxima en receso del órgano intermedio colegiado. Los miembros del órgano ejecutivo deberán efectuar una declaración anual de intereses y patrimonio en los términos de la ley veinte mil ochocientos

ochenta, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, la que deberá ser remitida al Servicio Electoral para su custodia y control. Artículo décimo sexto.

Elección, duración en el cargo y reelección del órgano ejecutivo: El órgano ejecutivo resultará electa por mayoría de votos de las regiones en que se encuentra constituido legalmente el Partido. Cada región representa un sólo voto. El voto de cada región se determinará a su vez por mayoría de votos de los afiliados de dicha región, quienes elegirán entre las listas que se presenten a elecciones. Cada lista deberá estar integrada por tantas personas como cargos tiene el órgano ejecutivo. El secretario general deberá rechazar las listas que no cumplan con las cuotas legales que establece el inciso quinto del artículo veintitrés de la ley dieciocho mil seiscientos tres. Sin perjuicio de lo anterior, señalará un plazo para subsanar en la forma y los plazos que determine el reglamento de elecciones. En caso de empate de votos entre las regiones, resultará electa la lista que obtenga la mayoría de votos de afiliados a nivel nacional. Los miembros del órgano ejecutivo durarán dos años en sus cargos y podrá ser reelectos por una sola vez. Artículo décimo séptimo.

Reemplazo y vacancia: En caso de renuncia o impedimento de uno o más de sus miembros, quien ocupa el cargo inmediatamente anterior pasará a ocupar el cargo vacante, excepto el tesorero, quien siempre se mantendrá en sus funciones. Si quien falta es el secretario ejecutivo se procederá inmediatamente al sistema descrito a continuación en este mismo artículo. El órgano intermedio colegiado proveerá el o los cargos que queden vacantes luego del reemplazo antes descrito, y en tanto este órgano no se reúna, las vacantes serán provistas, de entre los consejeros generales, por mayoría de votos del órgano ejecutivo, considerando el voto de quien preside como dirimente en caso de empate. En todo caso, deberán respetarse las cuotas dispuestas en el inciso quinto del artículo veintitrés de la ley dieciocho mil seiscientos tres. Artículo décimo octavo.

Atribuciones: Al órgano ejecutivo le corresponderá dirigir y ejecutar la política y estrategia del partido de conformidad a los acuerdos y curso de acciones aprobados por el órgano intermedio colegiado; cumplir y hacer cumplir dichos acuerdos, y, en general, coordinar y dirigir la labor del partido en todos sus ámbitos, con todas las facultades necesarias para el logro de sus propósitos. En cumplimiento de sus funciones, el órgano ejecutivo deberá observar las facultades y obligaciones contempladas en el artículo veinticuatro de la Ley número dieciocho mil seiscientos tres, a saber: a) Dirigir el partido conforme con su declaración de principios, programa y las definiciones políticas adoptadas por sus organismos internos. b) Administrar los bienes del partido, rindiendo balance anual de ellos ante el Órgano Intermedio Colegiado, sin perjuicio de lo establecido en los estatutos del partido. c) Proponer al Tribunal Supremo la dictación de las instrucciones generales necesarias para la realización adecuada de los procesos electorales internos, conforme a la ley y a los estatutos. d) Proponer al Órgano Intermedio Colegiado las modificaciones a las declaraciones de principios, nombre del partido, programas partidarios, estatutos y reglamento interno, como asimismo, las alianzas, pactos electorales, fusión con otros u otros partidos, y su disolución. e) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Órgano Intermedio Colegiado. f) Proponer al órgano intermedio colegiado, para análisis y propuestas, los temas de políticas públicas considerados relevantes para el partido y el país. g) Designar al Administrador General de Fondos del partido, cuando corresponda. h) Poner en conocimiento del Tribunal Supremo las faltas a los estatutos y a la disciplina partidaria de que tenga conocimiento. i) Todas las demás facultades que el respectivo estatuto le confiera, que no contravengan la ley. k) Las demás funciones que establezca la ley. Artículo décimo noveno. Asunción de funciones: Los miembros electos del órgano ejecutivo asumirán oficialmente sus funciones el quinto día

efectuada la elección. Artículo vigésimo. Presidente: Corresponderá al presidente ejercer la representación oficial del partido ante cualquier institución, persona natural o jurídica, y la de representarlo judicial y extrajudicialmente, presidir las sesiones del órgano ejecutivo, del órgano intermedio colegiado y de cualquier otra instancia creada por el órgano intermedio colegiado en virtud de las atribuciones que la Ley número dieciocho mil seiscientos tres y el presente estatuto le otorgan y dirimir en caso de empate sus votaciones. El presidente ejercerá todas las facultades necesarias para el buen cumplimiento de su cometido, entendiéndose que tiene todas las atribuciones para ello. Con todo, la correspondencia oficial del partido, acta del órgano ejecutivo, sus circulares y oficios internos deberá firmarlas conjuntamente con el secretario general o en su reemplazo el secretario ejecutivo. Artículo vigésimo primero. Ausencia del Presidente: El presidente será reemplazado en caso de ausencia, impedimento temporal o renuncia de este en el siguiente orden de prelación: primer vicepresidente, segundo vicepresidente, tercer vicepresidente, cuarto vicepresidente, secretario general, y secretario ejecutivo. En el caso descrito en el artículo décimo séptimo del siguiente estatuto el quinto vicepresidente se incorporará al orden de prelación a continuación del cuarto vicepresidente y con anterioridad al secretario general. Artículo vigésimo segundo. Secretario General: Al secretario general le corresponden las siguientes funciones: a) dirigir el funcionamiento de la organización interna del partido b) organizar y mantener actualizado el registro de afiliados del partido, ordenado por regiones, dando cumplimiento a todas las exigencias legales sobre la materia. Deberá, asimismo, proporcionar con la anticipación que el reglamento interno de las elecciones señale, la nómina de los afiliados autorizados para participar en los actos eleccionarios, a la o las personas correspondientes, según el artículo trigésimo quinto letra c); c) llevar registro de las sanciones impuestas por el Tribunal Supremo a sus afiliados, computar los plazos de ellas y verificar el pago de las multas impuestas; d) Autorizar, con conocimiento del órgano ejecutivo todas las declaraciones, comunicaciones e informaciones que los organismos centrales del partido deban hacer públicas; e) concurrir con el presidente a la firma de actas del órgano ejecutivo y documentos oficiales del partido; f) rendir cuenta periódicamente al presidente de la marcha interna del partido; g) Confeccionar la nómina de integrantes de cualquier otro órgano ejecutivo del partido y certificar a petición de cualquier dirigente o afiliado sus respectivas cualidades; h) Elaborar, anualmente, un plan de trabajo que deberá establecer los objetivos y estrategia en materia de organización interna del partido, el cual deberá ser comunicado a los órganos ejecutivos regionales; i) todas las demás atribuciones que los estatutos y reglamentos internos le confieran, y definirá, en conjunto con el tesorero la política financiera y de contratación de

PARTIDO LIBERAL. Artículo vigésimo tercero. Vicepresidentes: Los vicepresidentes desempeñarán las funciones inherentes a sus cargos que internamente se establezcan. Deberán, asimismo, coordinar a los equipos administrativos no políticos del partido y, además, aquellas tareas específicas que el presidente, secretario general, o el órgano ejecutivo, les encomienden personalmente o en conjunto. Artículo vigésimo cuarto. Secretario ejecutivo: El secretario ejecutivo actuará como ministro de fe en todos los actos del partido, levantará actas de las sesiones a las que esté llamado a concurrir, ya sea por mandato de los estatutos, de los reglamentos internos o del órgano intermedio colegiado; se desempeñará como jefe de personal. Artículo vigésimo quinto. Tesorero: El tesorero tendrá a su cargo el manejo de los ingresos y egresos del partido, la recaudación de las cuotas respectivas que fijará el órgano intermedio colegiado y todo lo relacionado con el adecuado funcionamiento de sus actividades junto con las

funciones señaladas en el artículo vigésimo quinto se este estatuto. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano ejecutivo podrá mandar la administración de determinadas gestiones a un afiliado del Partido. Artículo vigésimo sexto. Quórum del órgano ejecutivo: El órgano ejecutivo sesionará y adoptará decisiones con mayoría de sus miembros asistentes.

TITULO QUINTO: De los órganos intermedios colegiados regionales. Artículo vigésimo séptimo: En cada Región que esté constituido el partido en conformidad a la Ley número dieciocho mil seiscientos tres existirán órganos intermedios colegiados regionales elegidos por los afiliados de la respectiva Región. Para ser elegidos miembros del órgano intermedio colegiado regional se requerirá estar afiliado al partido e inscrito en los registros electorales de la Región. El órgano intermedio colegiado regional estará integrado por seis miembros. Su sistema de convocatoria operará de acuerdo al artículo décimo segundo del estatuto, mediante la publicación de la convocatoria en el sitio WEB del PARTIDO LIBERAL, y sus quórum de acuerdo al artículo décimo tercero. Cada uno de estos órganos intermedios colegiados regionales, en las fechas que corresponden o determine el órgano intermedio colegiado, elegirá un órgano ejecutivo regional compuesta por un presidente, un secretario y un tesorero. Solo podrán constituirse órganos intermedios colegiados regionales en las Regiones en que el partido se encuentre legalmente constituido. Los miembros de los órganos intermedios colegiados regionales durarán dos años en sus cargos. Artículo vigésimo octavo: Corresponderá a los órganos intermedios colegiados regionales, en sus respectivos territorios, desarrollar la política y estrategia de PARTIDO LIBERAL en conformidad a los acuerdos del órgano intermedio colegiado y conforme a las instrucciones del órgano ejecutivo. Artículo vigésimo noveno: Los afiliados de la respectiva región elegirán por votación directa entre sus miembros mediante el sistema de listas a los tres miembros del órgano ejecutivo regional. Asimismo, elegirán mediante el mismo sistema a los seis miembros del órgano intermedio colegiado regional. No existen incompatibilidades entre el los miembros del órgano ejecutivo regional y el órgano intermedio colegiado regional. El secretario general deberá rechazar las listas que no cumplan con las cuotas legales que establece el inciso quinto del artículo veintitrés de la ley dieciocho mil seiscientos tres. Sin perjuicio de lo anterior, señalará un plazo para subsanar en la forma y los plazos que determine el reglamento de elecciones. Los miembros de los órganos ejecutivos regionales de cada uno de los órganos intermedios colegiados regionales durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos por una sola vez. En caso de fallecimiento, impedimento o renuncia, el órgano ejecutivo regional proveerá la vacante por simple mayoría, considerando el voto de quien preside como dirimente en caso de empate, entre los candidatos que no hayan resultado electos en la elección anterior de los respectivos órganos intermedios colegiados regionales. Si la vacante fuera más de la mayoría de sus miembros, se realizará una elección complementaria para elegir los reemplazos por el tiempo que faltare del periodo. Artículo trigésimo: Los órganos intermedios colegiados regionales propondrán los nombres de los postulantes para candidatos a senadores y diputados de su respectiva Región, para que el órgano intermedio colegiado proceda a hacer la elección y resuelva el apoyo a dichos candidatos.

TITULO SEXTO: Tribunales Regionales. Artículo trigésimo primero. Composición: En cada una de las regiones donde esté constituido el partido existirá un Tribunal Regional, el que estará conformado por tres miembros, uno de los cuales será su Presidente. Los miembros del tribunal serán electos mediante el sistema de listas por mayoría de los miembros del órgano intermedio colegiado

regional respectivo y que no fueren miembros del órgano ejecutivo regional. El secretario general deberá rechazar las listas que no cumplan con las cuotas legales que establece el inciso quinto del artículo veintitrés de la ley dieciocho mil seiscientos tres. Sin perjuicio de lo anterior, señalará un plazo para subsanar en la forma y los plazos que determine el reglamento de elecciones. El tribunal sesionará con los miembros que se encuentren presentes y en caso de empate, resolverá el Presidente. Artículo trigésimo segundo. Atribuciones. El tribunal regional conocerá en primera instancia y en relación al ámbito regional de las siguientes materias contempladas en la normativa interna: a) Conocer y resolver de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del partido que vulneren la declaración de principios o los estatutos, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados. b) Conocer y resolver las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, o por conductas indebidas que constituyan faltas a la ética o comprometan los intereses o el prestigio del partido. c) Aplicar las medidas disciplinarias que los estatutos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso. d) Controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas, y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan. g) Calificar las elecciones y votaciones internas. Artículo trigésimo tercero. Procedimiento. Los tribunales conocerán previa denuncia. Las denuncias deberán realizarse por escrito, dentro de los 30 días siguientes contados desde el acaecimiento de los hechos que se estiman infracción a los estatutos, principios generales o código de conducta del PARTIDO LIBERAL, o desde que el denunciante tuviese conocimiento de éstos, lo que deberá ser oportunamente acreditado en el escrito de denuncia respectivo. De toda denuncia dará traslado por escrito al afectado, notificándole por medio del correo electrónico registrado ante el Partido o por carta certificada enviada a su domicilio. El denunciado tendrá un plazo de diez días hábiles para exponer sus descargos por escrito. Si el Tribunal lo estima necesario, abrirá un término probatorio de cinco días hábiles, prorrogable por otros cinco días más. Una vez extinguido este plazo, el Tribunal podrá dictar sentencia dentro de cinco días hábiles. Excepcionalmente, el Tribunal podrá decretar alguna medida para mejor resolver en caso de considerarlo necesario para el adecuado esclarecimiento de los hechos. El Tribunal Supremo valorará las pruebas y fallará en conciencia. Artículo trigésimo cuarto. Impugnabilidad: Las sentencias de los tribunales regionales serán impugnables, dentro de tres días hábiles, por escrito ante el Tribunal Regional para que sea conocido por el Tribunal Supremo. Si la sentencia definitiva dispone la expulsión de un afiliado, y de ella no se reclamare, se elevará en consulta al Tribunal Supremo.

TÍTULO SÉPTIMO. Del Tribunal Supremo: Artículo trigésimo quinto. Composición. Existirá un Tribunal Supremo integrado por cinco miembros, de los cuales uno será su presidente y otro será el secretario, el que actuará con carácter de ministro de fe. En caso de empate, dirimirá el voto del Presidente. Sus integrantes deberán tener una intachable conducta anterior y no haber sido sancionados disciplinariamente por el partido. Los miembros del órgano ejecutivo del partido no podrán ser integrantes del Tribunal Supremo. Artículos trigésimo sexto. Elección, duración en el cargo y reelección. Sus miembros serán elegidos mediante el sistema de listas por la mayoría de los miembros del órgano intermedio colegiado, durarán 2 años en sus cargos y sólo podrán ser reelectos una sola vez. El secretario general deberá rechazar las listas que no cumplan con las cuotas legales que establece el inciso quinto del artículo veintitrés de la ley dieciocho mil seiscientos tres. Sin perjuicio de lo anterior, señalará un plazo para subsanar en la forma y los

plazos que determine el reglamento de elecciones. Artículo trigésimo séptimo. Sesiones: El Tribunal deberá adoptar sus decisiones por la mayoría de los miembros en ejercicio. Artículo trigésimo octavo. Atribuciones: a) Interpretar los estatutos, reglamentos y demás normas internas. b) Conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades u organismos del partido. c) Conocer y resolver de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del partido que vulneren la declaración de principios o los estatutos, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados. d) Conocer y resolver las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, o por conductas indebidas que constituyan faltas a la ética o comprometan los intereses o el prestigio del partido. e) Aplicar las medidas disciplinarias que los estatutos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso. f) Controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas, y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan. g) Calificar las elecciones y votaciones internas. h) Resolver, como tribunal de segunda instancia, las apelaciones a los fallos y decisiones de los Tribunales Regionales. i) Conocer de las reclamaciones por no inclusión en el Registro de Afiliados. j) Velar y garantizar el ejercicio de los derechos de los afiliados, incluidos los señalados en el artículo dieciocho ter de la ley dieciocho mil seiscientos tres. Artículo trigésimo noveno. Potestad sancionatoria. En el ejercicio de sus atribuciones y según sea la gravedad de la infracción, este Tribunal podrá aplicar las siguientes sanciones disciplinarias a sus afiliados o las que señalen los respectivos estatutos: 1) Amonestación. 2) Censura por escrito. 3) Suspensión o destitución del cargo que estuviere ejerciendo dentro de la organización interna del partido. 4) Suspensión en el ejercicio de los derechos de afiliado por el plazo que determine. 5) Expulsión. Las sanciones establecidas en los números tres y cuatro del inciso anterior sólo podrán ser aplicadas por el Tribunal Supremo con el voto favorable de los tres quintos de sus integrantes en ejercicio. Para el caso del número 5, el quórum será dos tercios. Artículo cuadragésimo. Actos contrarios a la disciplina interna. Constituyen actos contrarios a la disciplina interna: a) Todo acto u omisión voluntaria imputable a un miembro del partido, que ofenda o amenace los derechos humanos establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile y en la ley, o atente contra ellos. b) Infringir los acuerdos adoptados por los organismos oficiales del partido. c) Incurrir en actos que importen ofensas, descrédito o maltrato contra miembros del partido. d) Faltar a los deberes del afiliado establecidos en la ley o en el estatuto. e) Incumplir pactos políticos, electorales o parlamentarios celebrados por el partido. La disciplina interna de los partidos políticos no puede afectar el ejercicio de derechos, el cumplimiento de deberes prescritos en la Constitución y en la ley, ni el libre debate de las ideas en el interior del partido. Artículo cuadragésimo primero. Imparcialidad. Los miembros del Tribunal Supremo deberán abstenerse de emitir pronunciamiento en caso de conflicto de interés. El miembro que se estime afectado deberá declararlo de oficio. Asimismo, la parte que se encuentre en proceso bajo la potestad del Tribunal, podrá solicitar la inhabilitación del miembro implicado. De esta presentación resolverá el Tribunal con exclusión del miembro involucrado. Artículo cuadragésimo segundo. Procedimiento. El tribunal Supremo conocerá de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo trigésimo segundo. Artículo cuadragésimo tercero. Autoacordados. El Tribunal supremo, por mayoría de los miembros presentes, podrá complementar por medio de autoacordados el procedimiento previsto en el artículo anterior.

TÍTULO OCTAVO. Del Patrimonio del Partido y su Disposición. Artículo cuadragésimo cuarto.

Ingresos: El partido formará su patrimonio con las cotizaciones ordinarias o extraordinarias que efectúen sus afiliados, por las donaciones, por las asignaciones testamentarias que se hagan en su favor y por los frutos y productos de los bienes de su patrimonio. El aporte máximo en dinero que cada persona natural podrá efectuar al PARTIDO LIBERAL, no estando afiliada a este, no podrá exceder de trescientas unidades de fomento al año. El aporte máximo en dinero que cada persona natural podrá efectuar al PARTIDO LIBERAL, estando afiliada a ellos, no podrá exceder de quinientas unidades de fomento al año. El PARTIDO LIBERAL no podrá recibir aportes de cualquier naturaleza de personas jurídicas. Los ingresos sólo podrán tener origen nacional. Asimismo, conformará parte del patrimonio del PARTIDO LIBERAL, el financiamiento público previsto en la ley dieciocho mil seiscientos tres. Artículo cuadragésimo quinto. Régimen contractual.- Los actos y contratos que celebre el PARTIDO LIBERAL se regirá por las reglas generales, sin perjuicio de las normas especiales que la ley dieciocho mil seiscientos tres establece. El PARTIDO LIBERAL no podrá celebrar contratos a título oneroso en condiciones distintas de las de mercado o cuya contraprestación sea de un valor superior o inferior al de mercado. El PARTIDO LIBERAL no podrá constituir ni participar en personas jurídicas, salvo las expresamente autorizadas por la ley dieciocho mil seiscientos tres y por la ley diecinueve mil ochocientos ochenta y cuatro. Tampoco podrá prestar servicios a título oneroso. Artículo cuadragésimo sexto. Régimen inmobiliario: El PARTIDO LIBERAL podrá ser propietario de bienes inmuebles. Del total de bienes inmuebles a nombre del partido, al menos dos tercios deberán destinarse a las actividades señaladas en el artículo dos de la ley dieciocho mil seiscientos tres. El PARTIDO LIBERAL deberá informar anualmente al Servicio Electoral la totalidad de los bienes inmuebles inscritos a nombre del partido. Artículo cuadragésimo séptimo. Administración: Tratándose de los fondos provenientes de los aportes públicos que reciban el PARTIDO LIBERAL, éstos deberán destinarse a los fines que señala la ley y rendirse y justificarse de forma separada. El PARTIDO LIBERAL sólo podrán invertir su patrimonio financiero proveniente de aportes del Fisco en valores de renta fija emitidos por el Banco Central, en depósitos a plazo y cuotas de fondos mutuos que no estén dirigidos a inversionistas calificados. En los casos previstos en la ley dieciocho mil seiscientos tres, y siempre que su patrimonio financiero disponible sea superior a las veinticinco mil unidades de fomento, el PARTIDO LIBERAL podrá invertirlo a través del mandato especial de administración de valores a que se refiere el Título III de la ley veinte mil ochocientos ochenta, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, de conformidad a las normas allí contenidas, el que deberá constituirse en un plazo de noventa días desde que el patrimonio financiero disponible del partido alcance el valor de veinticinco mil unidades de fomento. Si dicho patrimonio no supera este valor, el PARTIDO LIBERAL sólo podrá invertir su patrimonio financiero en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo. Artículo cuadragésimo octavo. Contabilidad. El PARTIDO LIBERAL llevará contabilidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro de la ley dieciocho mil seiscientos tres. Artículo cuadragésimo noveno. Administración General de Fondos. El órgano ejecutivo designará un profesional en calidad de Administrador General de Fondos con domicilio en Chile, quien será colaborador directo del órgano ejecutivo, en el cumplimiento de las normas y procedimientos internos. Será además responsable, en conformidad a las disposiciones generales, por el uso indebido de los fondos que el Estado entregue al partido, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan afectar al personal a su cargo o a otras personas que hayan vulnerando la correcta utilización de dichos fondos. Este Administrador deberá contar

con un título técnico o profesional de una carrera de, al menos, ocho semestres de duración. Son obligaciones del Administrador General de los Fondos de un partido las siguientes: a) Llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino, la fecha de la operación y el nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación de respaldo deberá conservarse durante cinco años. b) Presentar a los organismos de control la información requerida por esta ley. c) Reintegrar los aportes que reciba del Estado, en conformidad a esta ley. d) Efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido. Además, en periodo de campaña, el Administrador General de los Fondos de un partido podrá ser designado Administrador General Electoral y cumplir con las funciones descritas en el artículo treinta y tres de la ley número diecinueve mil ochocientos ochenta y cuatro. Artículo quincuagésimo. Destino de bienes ante disolución: Salvo lo establecido en el artículo cuarenta y dos numeral séptimo de la Ley número dieciocho mil seiscientos tres en caso de disolución, fusión o ante la concurrencia de alguna causa que implique término de sus actividades, el órgano intermedio colegiado dispondrá de los bienes que forman su patrimonio, del modo que acuerde la mayoría, facultándose al mismo para disponer de toda clase de bienes, inclusive raíces, con la sola firma del presidente, secretario general, secretario ejecutivo y tesorero.

TITULO NOVENO. Convocatoria, Celebración de elecciones y escrutinio de elecciones internas.

Artículo quincuagésimo primero: Las elecciones internas se regularán por lo dispuesto en este estatuto y en el reglamento interno que apruebe el órgano intermedio colegiado a propuesta del órgano ejecutivo. Artículo quincuagésimo segundo: Con tres meses de anterioridad a las elecciones, el órgano ejecutivo convocará a elecciones mediante aviso publicado en el sitio web de Partido Liberal. En la misma oportunidad, el Tribunal Supremo designará una comisión electoral, compuesta por tres afiliados al Partido con derecho a voto que no hayan declarado candidatura. Los miembros de dicha comisión tomarán acuerdos por mayoría de miembros asistentes y, entre ellos elegirán un Presidente. La Comisión diseñará las cédulas electorales, designará a las personas que obren como vocales de mesas receptoras de sufragio, recepcionará actas de escrutinio y las demás funciones que establezcan los estatutos y el reglamento. Esta Comisión obrará con entera independencia de cualquiera otra autoridad, sus miembros son inviolables y no obedecerán órdenes que les impidan ejercer sus funciones. Artículo quincuagésimo tercero. Celebración de las elecciones. El día, hora y en el lugar que determine el reglamento y con los útiles que provea el órgano ejecutivo, se realizarán las elecciones en las mesas receptoras de sufragio. La mesa velará porque cada votante lo haga libre de toda presión y en secreto. Artículo quincuagésimo cuarto. Escrutinio de las mesas.- Cerrada la votación, se procederá a practicar el escrutinio en el mismo lugar en que la Mesa hubiere funcionado, en presencia del público y de los apoderados y candidatos presentes. El escrutinio de Mesa se regirá por las normas siguientes: a) El Presidente contará el número de electores que hayan sufragado según el Padrón de la Mesa y el número de talones correspondientes a las cédulas emitidas para cada elección; b) Se contarán las cédulas utilizadas en la votación y se firmarán al dorso por el Presidente y el Secretario o por los vocales que señale el Presidente, de lo que se dejará constancia en el acta. Si hubiere disconformidad entre el número de firmas en el Padrón de Mesa, de talones y de cédulas, se dejará constancia en el acta. Ello no obstará a que se escruten todas las cédulas que aparezcan emitidas; c) Los miembros de la mesa abrirán las cédulas y les darán lectura de viva voz; d) Serán nulas y no se escrutarán las cédulas en que aparezca marcada más de una preferencia, contengan o no en forma adicional leyendas, otras marcas o señas gráficas. La Mesa dejará constancia al dorso de ellas del

hecho de su anulación y de la circunstancia de haberse reclamado por vocales o apoderados de esta decisión. Se considerarán como marcadas y podrán ser objetadas por vocales y apoderados, las cédulas en que se ha marcado claramente una preferencia, y las que tengan, además de la preferencia, leyendas, otras marcas o señas gráficas que se hayan producido en forma accidental o voluntaria, como también aquellas emitidas con una preferencia pero sin los dobleces correctos. Estas cédulas deberán escrutarse a favor del candidato que indique la preferencia, pero deberá quedar constancia de sus marcas o accidentes en las actas respectivas con indicación de la preferencia que contienen. Se escutarán como votos en blanco las cédulas que aparecieren sin la señal que indique una preferencia por candidato u opción del elector, contengan o no en forma adicional leyendas, otras marcas o señas gráficas; e) Terminado el escrutinio se llenará un acta del escrutinio con los resultados, y será firmada por los vocales colocándose en un lugar visible de la mesa, y; f) Los vocales, apoderados y candidatos tendrán derecho a exigir que se les certifique, por el Presidente y el Secretario, copia del resultado, lo que se hará una vez terminadas las actas de escrutinio. Artículo quincuagésimo quinto. Acta de escrutinio: Inmediatamente después de practicado el escrutinio, y en el mismo lugar en que hubiere funcionado la mesa receptora, se levantarán actas del escrutinio, estampándose en números la cantidad de firmas en el padrón correspondientes a los electores que emitieron su sufragio, la cantidad de talones y el total de sufragios emitidos encontrados en las urnas para cada tipo de elección. Además, se anotarán, en cifras y letras, el número de sufragios que hubiere obtenido cada candidato o cada una de las proposiciones de la cédula para plebiscito, en su caso; los votos nulos y los blancos. A continuación se procederá a sumar los votos anotados para todos los candidatos o proposiciones de plebiscito, más los votos nulos y blancos, anotando el resultado en cifras y letras en el total de votos señalado en el acta. La mesa deberá revisar que este total de votos sumados sea igual al número total de sufragios emitidos encontrados en las urnas estampado al inicio del acta. La mesa deberá cerciorarse de que no existan, en ninguno de los ejemplares del acta de escrutinio, diferencias o descuadraturas de los votos sumados y de los totales señalados anteriormente. Se dejará constancia de la hora inicial y final del escrutinio y de cualquier incidente o reclamación concerniente a la votación o escrutinio que deseen hacer constar los vocales y apoderados, sin que pueda eludirse por ningún motivo la anotación, bajo las penas que esta ley señala. El acta de escrutinio se escribirá en tres ejemplares idénticos, los que tendrán para todos los efectos legales el carácter de copias fidedignas, serán firmadas por todos los vocales y los apoderados que lo deseen. El primer ejemplar del acta quedará en poder del Presidente de la Mesa en sobre cerrado, sellado y firmado por los vocales, por el lado del cierre, para su remisión al Presidente del Tribunal Supremo, y dejándose testimonio, en letras, en la cubierta del sobre, de la hora en que el Secretario lo hubiere recibido. El segundo ejemplar del acta se entregará por el Presidente de la Mesa al Secretario General del Partido, en sobre cerrado, sellado y firmado por los vocales por el lado del cierre. El secretario entregará recibo de su recepción. El tercer ejemplar del acta se entregará por el Presidente de la Mesa a la Comisión electoral, en sobre cerrado, sellado y firmado por los vocales por el lado del cierre. El receptor entregará recibo de su recepción. Posteriormente, se procederá a su ensobrado y distribución conforme a los incisos anteriores, debiendo destinarse el original al sobre que el Secretario de la Mesa remitirá al Tribunal Supremo. Artículo quincuagésimo sexto. Escrutinio en base a actas por parte del Tribunal Supremo. Respecto de todas aquellas Mesas cuyos resultados estén contenidos en las actas de escrutinios que no hayan sido objeto de observaciones o discrepancias según el acta de la mesa, ni hayan sido objeto

de una reclamación o de una solicitud de rectificación, se practicará el escrutinio general en base a los resultados de dichas actas sin más trámite. Artículo quincuagésimo séptimo. Escrutinio en base a paquete de cédulas electorales. El Tribunal procederá a practicar el escrutinio de la Mesa sirviéndose para ello del paquete o caja de cédulas que al efecto le será remitido, en los siguientes casos: a) cuando se hubiere interpuesto reclamación en la forma y oportunidad que señalan el estatuto y el reglamento. b) cuando existieren antecedentes fundados que permitieren presumir que el resultado de las actas de escrutinio son, de tal magnitud distintos de la votación efectiva, que habría tenido como resultado un candidato vencedor distinto. Artículo quincuagésimo octavo. Proclamación de candidatos.- Una vez dictada la sentencia sobre todos los reclamos y practicado el escrutinio general, el Tribunal proclamará a los candidatos que hubieren resultado elegidos. El Tribunal proclamará elegido al candidato que hubiere obtenido la votación correspondiente al quórum señalado en los estatutos para cada tipo de cargo. Para estos efectos, los votos en blanco y nulos se considerarán como no emitidos. El acuerdo del Tribunal Supremo por el que proclama al Presidente electo se comunicará por escrito al Secretario General, a la Comisión electoral y a los candidatos elegidos.

TITULO DÉCIMO. Selección de candidatos a cargos de elección popular. Artículo quincuagésimo noveno: Las personas que soliciten ser consideradas como candidatos del Partido a cargo de elección popular requerirán del patrocinio del órgano ejecutivo o de 30 firmantes. Artículo sexagésimo: Los afiliados que soliciten ser considerados como candidatos del Partido deberán presentar: a) el patrocinio de treinta personas que firmen ante un Notario o bien ante algún miembro de alguna de los órganos ejecutivos del Partido. Los firmantes deberán ser afiliados al Partido o personas que se afilien al Partido con ocasión del patrocinio y; b) los antecedentes que determine la el órgano ejecutivo. Artículo sexagésimo primero: En cualquier momento, desde el patrocinio, el órgano ejecutivo podrá objetar la solicitud de consideración a que se refiere este título. El ejercicio de la objeción del órgano ejecutivo, priva al solicitante de la posibilidad de ser considerado como candidato del Partido. Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante podrá requerir que su solicitud sea considerada esta vez por el órgano intermedio, el cual decidirá en última instancia. La solicitud de consideración por parte del órgano intermedio colegiado, sólo podrá ser planteada firmada por escrito ante el Secretario General del Partido hasta sesenta días antes de la declaración de candidaturas a que se refiere el artículo catorce de la Ley veinte mil seiscientos cuarenta. Artículo sexagésimo segundo: En caso de haber dos o más personas que soliciten ser consideradas como candidatas del partido para el mismo lugar, el órgano ejecutivo podrá convocar a elecciones en las que participarán los afiliados del lugar en cuestión. TITULO DÉCIMO PRIMERO. Disposiciones Generales. Artículo quincuagésimo noveno: El órgano intermedio tendrá facultades para normar cualquier situación no prevista en estos estatutos y resolver sobre las cotizaciones de los afiliados a propuesta de los órganos intermedios colegiados regionales respectivos, teniendo siempre presente las disposiciones de la Ley número dieciocho mil seiscientos tres vigente en cada materia. Artículo sexagésimo: El órgano ejecutivo velará por el cumplimiento de las normas relativas a la contabilidad del partido, función que asumirá el tesorero o el Administrador General de Fondos según corresponda. Artículo sexagésimo primero: El órgano intermedio, a proposición del órgano ejecutivo, deberá aprobar los reglamentos de elecciones internas de autoridades, señaladas en el presente estatuto, todo conforme al artículo veintitrés bis de la ley dieciocho mil seiscientos tres. TITULO DECIMO SEGUNDO. Disposiciones transitorias: Artículo primero transitorio. Las autoridades electas al momento de entrada en

vigencia de estos estatutos, se mantendrán en sus cargos hasta las siguientes elecciones, las cuales tendrán lugar antes del 31 de marzo de 2018, sin perjuicio de lo previsto en la ley dieciocho mil seiscientos tres. Artículo segundo transitorio: Se otorga poder al Presidente del Partido, Luis Felipe Andrés Ramos Barrera, para aceptar cualquier reparo u observación que realizare el Servicio Electoral a los presentes estatutos, enmendarlos y subsanarlos conforme a las observaciones que emanen del mencionado Servicio hasta la aprobación de los estatutos por parte de este.